



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : NILSA STELA MENESES GAVIRIA
EJECUTADO : DIEGO ANDRES DIAZ MENESES
RADICACION : 41001 31 10 001 2022 00426 00
AUTO : Sustanciación.

Neiva, veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, tenemos que como título base de recaudo se allega la Resolución No 002 del 17 de enero de 2022, emitida por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal La Gaitana del I.C.B.F. Regional Huila, mediante la cual se impuso una cuota alimentaria mensual con cargo al señor DIEGO ANDRES DIAZ MENESES, en la suma de \$350.000,00 mensuales para sus dos menores hijos W.A.D.M. y D.M.D.M., la cual se incrementará anualmente conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el S.M.L.M. En igual, forma le impuso el suministro de tres (3) mudas de ropa para cada menor, para los meses de junio, diciembre y cumpleaños, equivalentes cada una en la suma de \$150.000.

En virtud a lo anterior, se avisora que la demanda presenta de las siguientes falencias:

- La pretensión segunda y cuarta, no es clara, por cuanto no se especifica si se ejecuta saldos insolutos o el valor fijado de cada muda de ropa. Tampoco se precisa si son de los dos menores o solo lo que respecta de un solo niño especificando el nombre a quien corresponda, toda vez que el valor impuesto es la suma de \$150.000 por cada vestuario.
- Igualmente, se debe señalar mes a mes cada mensualidad, como las cuotas adicionales por vestuario, y la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, para cada uno de los conceptos.
- No se señaló el domicilio y/o residencia de los menores de edad, toda vez que es necesario a fin de determinar la competencia del trámite de este asunto, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 2 del artículo 28 del C.G.P.

- Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integradas en un solo escrito.
- El poder que se conceda debe reunir las exigencias previstas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como es que el poder se señalará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. y/o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022, esto es: indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y/o ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado y en este caso con el correo de la estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “Luther King” de la Fundación Navarra de esta ciudad.
- Igualmente, en la demanda se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que precisa: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Por lo anterior, tenemos que es menester que la parte actora, precise y aclare sobre los hechos y pretensiones invocadas en este asunto, teniendo en cuenta las circunstancias antes señaladas, por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con los numerales 4º y 5º del Artículo 82 y numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large, circular loop that crosses itself, followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish that ends in a small dot.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.